



SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 121

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA MARYURI JIMÉNEZ CORREA	MAURO ANTONIO VARGAS MARÍN	06/12/2023	76-113-40-89-001-2010-00152-00
2	EJECUTIVO	JAIRO MONTAÑO	ALBERTO ÁLVAREZ Y OTRA	06/12/2023	76-113-40-89-001-2012-00242-00
3	VERBAL REIVINDICATORIO	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.	HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS	06/12/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
4	SUCESIÓN INTESTADA	PAOLA ZUÑIGA ROLDÁN Y OTROS	JOSÉ EFRAÍN ZUÑIGA VARELA (Causante)	06/12/2023	76-113-40-89-001-2020-00231-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	TERESA DE JESÚS HOLGUÍN DE OSORIO Y OTRO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO VILLAMIL Y OTROS	06/12/2023	76-113-40-89-001-2020-00310-00



6	EJECUTIVO	ADRIANA DELGADO	ARNULIO LABRADA BOLAÑOS	06/12/2023	76-113-40-89-001-2020-00433-00
7	EJECUTIVO	ADRIANA DELGADO	LUIS ALFONSO ARCE MORENO	06/12/2023	76-834-40-03-004-2020-00434-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NELSÓN DE JESÚS MUÑOZ POSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR Y OTROS	06/12/2023	76-834-40-03-004-2021-00414-00
9	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	MATILDE GARCIA AGUIRRE Y OTRA	06/12/2023	76-834-40-03-004-2022-00012-00
10	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA ANTONIA RESTREPO ISAZA	DUBIER ISAZA OSPINA	06/12/2023	76-834-40-03-004-2022-00121-00
11	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EFRAÍN VELANDIA RUIZ.	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMADO DE JESÚS FAJARDO YEPES Y OTROS	06/12/2023	76-834-40-03-004-2022-01053-00
12	EJECUTIVO	JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARTÍNEZ	PAULO JOSÉ TAFUR SALCEDO Y OTRA	06/12/2023	76-834-40-03-004-2022-01219-00



13	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	ELIZABETH PUERTA BOTERO	FREDY GIRÓN	06/12/2023	76-834-40-03-004-2022-01265-00
14	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS	06/12/2023	76-834-40-03-004-2022-01352-00
15	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JUAN FERNANDO MENA PALOMINO	JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA	06/12/2023	76-834-40-03-004-2023-00105-00
16	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO VARÓN VÉLEZ A	06/12/2023	76-834-40-03-004-2023-00700-00
17	DIVORCIO MUTUO ACUERDO (Cesación de efectos civiles)	SHIRLEY YOHANA GARCÍA PINO Y OTRO	*****	06/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01045-00
18	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO OBRERO DE BUGALAGRANDE	*****	06/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01087-00
19	EJECUTIVO	COOLEGALES	*****	06/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01093-00
20	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	06/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01096-00



21	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	REPONER S.A.	*****	06/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01099-00
----	---------------------------------------------------------------	--------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de títulos de depósito judicial deprecada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 05 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 1028

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MARYURI JIMÉNEZ C.

DEMANDADO: MAURO ANTONIO VARGAS MARÍN

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2010-00152-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud efectuada por la parte demandante; se observa que se propende por la entrega de títulos de depósito judicial, producto de los descuentos realizados al demandado en la presente causa de naturaleza ejecutiva; no obstante, al verificar la última liquidación del crédito, aprobada mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 719 adiado el 29 de agosto del 2023; se observa que los títulos que hay por cuenta de este proceso, sobrepasan la deuda de la ejecutada, tomando como base la referida liquidación; razón por la cual, corresponde requerir a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos judiciales, se sirva actualizar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso, con el fin de verificar cuánto se le adeuda a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos de depósito judicial, se actualice la liquidación del crédito en la presente causa ejecutiva, de conformidad con el artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac8374ee3c53df212f03a2d2bc9411b9a1f29ee881b625002b971e22288d4e**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que fue recepcionado memorial por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1021

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JAIRO MONTAÑO**

DEMANDADO: **ALBERTO ÁLVAREZ y GLORIA LEYTON**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2012-00242-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento el oficio allegado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, referente al embargo de remanentes decretado en el Auto Civil N.º 1164 del 16 de octubre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el pronunciamiento allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, referente al embargo de remanentes y **TÓMESE** atenta nota de ello.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaca64dc786b9c9a2abe311ae3d6736b81335143c69325a48eb55c6c3317d2c**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Édison Espinosa Rengifo, quien hace parte del extremo demandado, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 14/12/2023, sustentado en un tema conectividad. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre de 2023


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1039

Seis (06) de diciembre del año dosmil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL REIVINDICATORIO**
DEMANDANTES: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.**
DEMANDADO: **HAROLD RENGIFO VICTORIA, ÁLVARO
OCORO GONZÁLEZ y ÉDISON ESPINOSA
RENGIFO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00035-00**

OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y considerando que, en Audiencia Pública del 07 de noviembre del presente año, se programó su continuación para el día 14 de diciembre de 2023 a la 09:00 AM, procederá este Despacho a estudiar la pertinencia de aplazar la misma.

CONSIDERACIONES

En relación con la constancia que antecede se encuentra que el artículo 372 del CGP refiere puntualmente que *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recurso"*

En este asunto, es claro que uno de los demandados solicitó el aplazamiento con fundamento en razones de su seguridad (amenazas en su contra) y por consiguiente, la



inaccesibilidad temporal a las tecnologías necesarias para asistir a la diligencia programada, por lo que este despacho encuentra pertinente aplazar la Audiencia Civil aquí señalada, en virtud de lo cual se fijará nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Ahora bien, en caso de continuar con problemas de accesibilidad para presentarse por medios digitales, se requerirá al señor **ÉDISON ESPINOSA RENGIFO**, que informe con siquiera diez (10) días de antelación a la celebración de la audiencia, la ciudad donde se encuentra residiendo, a fin de que esta judicatura proceda a comisionar o pedir auxilio a otro despacho o autoridad pertinente, para que permita su conexión en la fecha programada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia civil prevista para el día **14 de diciembre de 2023** a la 09:00 AM; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **14 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00 AM.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

TERCERO: Solo en caso de continuar en situación de inaccesibilidad a las tecnologías de la información necesarias para presentarse la audiencia fijada en el numeral anterior, se **REQUERIRÁ** al señor **ÉDISON ESPINOSA RENGIFO**, que informe con siquiera diez (10) días de antelación a la celebración de esta, la ciudad donde se encuentra residiendo, para este despacho proceder de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5254b69df757ee78b4461dd7b38d3879beb8f4c03fb4f8e2679d44ef32f7f60d**

Documento generado en 06/12/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial allegado el 23-11-2023 por la Partidora designada en las presentes diligencias con solicitud de prórroga para la presentación de su informe; de igual forma, con memorial de trabajo de partición allegado el 01-12-2023 por la profesional en cita. Se pone de presente que en Audiencia Pública del 06 de octubre de 2023, al auxiliar de la justicia se le concedieron veinte (20) días para la presentación de su informe, término que feneció el 21/11/2023 Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1022

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTE: **PAOLA ZÚÑIGA ROLDÁN Y OTROS**
CAUSANTE: **JOSÉ EFRAÍN ZÚÑIGA VARELA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00231-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Verificado los memoriales allegados por parte de la Partidora en las presentes diligencias, procede este Despacho a: (i) Estudiar la pertinencia de conceder prórroga para la presentación del informe; y (ii) Analizar la pertinencia de correr traslado del mismo a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga allegada por el auxiliar de la justicia para la presentación del trabajo de partición, esta agencia judicial la concederá por el término de ocho (08) días para la aportación del informe, es decir, desde el 22 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023.



2. Ahora bien, en cuanto trabajo presentado el día 01 de diciembre de 2023, por la Partidora Ángela Cristina Bravo Burbano; consonante al término que se concedió en el punto anterior, este Despacho Judicial procederá con el traslado del mismo a las partes por el termino de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En todo caso desde ahora se advierte que algunas falencias fueron advertidas por el despacho y oportunamente, en los términos del artículo 509 numeral 5 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER prorroga por el término de OCHO (08) DÍAS, a la Partidora designada Ángela Cristina Bravo Burbano, para la presentación del trabajo de partición, término que transcurrió entre el 22 de noviembre de 2023 y el 01 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, del Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia ÁNGELA CRISTINA BRAVO BURBANO, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, tal como lo dispone el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Cristian Santamaria Clavijo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6c80901c84434531a56bc202428dca95487b2943feef47a35055b2bdf3f02**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez informando que fue allegado un memorial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle relativo a la solicitud de inscripción de la sentencia Civil N° 012 del 05 de octubre del presente año. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 1031

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
 ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS HOLGUÍN DE
 OSORIO y BERNARDO ANTONIO
 OSORIO PELÁEZ**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DE JULIO
 VILLAMIL, ANA MARÍA ESCOBAR
 AGUDELO E INDETERMINADOS QUE
 SE CREAN CON DERECHOS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00310-00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá Valle allegó un memorial con “*Auto de suspensión del trámite*” derivado de la solicitud realizada por este juzgado mediante la cual se ordenó la inscripción de la Sentencia Civil N° 012 del 05 de octubre del presente año, en el respectivo folio del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M. I. No. 384-84350.

Según lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá (ORIP), no es procedente realizar la inscripción de la Sentencia Civil N° 012 del 05



de octubre del presente año pues dicho ente informa: **"DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, TIENE UN ÁREA DE 20 X 20.20 M2, LA CUAL DISTA DEL ÁREA QUE PRETENDEN PRESCRIBIR (872 M2)"**, sobre el punto anterior es que se solicita la aclaración.

Ahora bien, si se observa el derrotero efectuado por el despacho dentro del presente trámite es claro que las actuaciones surtidas en cada etapa procesal fueron realizadas con estricto apego a la normativa jurídica vigente en la materia, pues si bien, al parecer según lo narrado por la ORIP el área del predio objeto de la usucapión que figura en los antecedentes registrales de dicha entidad dista del área que fue confirmada en el presente proceso, ello no puede desconocer que de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso se procedió a oficiar a varias autoridades en materia catastral, a saber, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideraran pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En ese orden de ideas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) indicó que el bien inmueble con M.I No. 384-84350 objeto de la usucapión ubicado en el municipio de Bugalagrande se distingue con número predial 00-02-0002-0619-000, cuenta con un área construida de 24 M2 y con un **Área de terreno de 907 m2**. Incluso el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la cédula catastral y el IGAC suministró la siguiente información:

		El futuro es de todos	Gobierno de Colombia
CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL			
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.</small>			
		CERTIFICADO No.:	3085-862053-14079-0
		FECHA:	27/5/2022
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:			
INFORMACIÓN FÍSICA DEPARTAMENTO:76-VALLE MUNICIPIO:113-BUGALAGRANDE NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0002-0619-0-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0002-0619-000 DIRECCIÓN:C 4 6 35 EQ MATRÍCULA:384-84350 ÁREA TERRENO:0 Ha 907.00m ² ÁREA CONSTRUIDA:24.0 m ²		INFORMACIÓN ECONÓMICA AVALÚO:\$ 14,172,000	
INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ANA MARIA ESCOBAR AGUDELO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29268147
2	JULIO VILLAMIL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2698359
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2



Por otra parte este despacho en la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio con M.I No. 384-84350 el día 14 de septiembre de 2023, ordenó al perito topográfico adecuar la experticia que había remitido con anterioridad con el fin de identificar claramente el bien materia del proceso, en su extensión, cabida, linderos, localización, especialmente constatar si lo que posee el demandado si corresponde al fundo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-84350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, código catastral No. 000200020619000.

Por lo anterior, el auxiliar de la justicia procedió a elaborar el respectivo levantamiento topográfico y determinó que el fundo con M.I No. 384-84350 Tiene un **Área Total de 874.0 m2**, con un Área Construida de 150.0 m2.; es decir incluso más pequeño que lo determinado del IGAC.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que el área total del inmueble consignada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (**907 m2**) presenta una ligera disparidad en relación con la cifra establecida por el perito topográfico en su informe (**874.0 m2**). No obstante, estas diferencias son propias de estos contextos y por consiguiente, dichas circunstancias tienen por acreditada del área total del predio objeto de la prescripción.

En virtud de lo expuesto se insistirá con la inscripción de la sentencia Civil N° 012 del 05 de octubre del presente año en el folio correspondiente del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I No. 384-84350 y para tales efectos se ordenará a la ORIP de Tuluá (Valle) proceder como corresponde anotando que el área total actual es de **874.0 m2**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle) para que disponga el registro la inscripción de la Sentencia Civil N° 012 del 05 de octubre de 2023 en el correspondiente folio de certificado de



libertad y tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 384-84350, estableciendo como área total de dicho predio la medida de 874.0 m2. **Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc826504f819c1ef408e6339d4283a8d8ca751757668db4f59d957d18a8dfe1**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 26-08-2021.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1023

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ADRIANA DELGADO**
DEMANDADO: **ARNULIO LABRADA BOLAÑOS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00433-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **26 de agosto de 2021.**

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente*



a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **26 de agosto de 2021**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí



decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: LEVANTAR el levantar el embargo de remanentes decretado sobre el proceso con radicación No. 2018-00096 de este mismo juzgado. **Déjese la anotación correspondiente.**

QUINTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa91d7a396a080c41ad4df46e24e86909bdf363b4a2d43cf9b24d90a60dd93**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 13-09-2021.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1024

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ADRIANA DELGADO**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO ARCE MORENO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00434-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **13 de septiembre de 2021.**

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única*



instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **13 de septiembre de 2021**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.



SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798074fa892b949c4db67db47f38528d65089df3841e5b207221f8aaa3393f3**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez informando que fue allegado un memorial de la parte demandante y respuesta por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Bugalagrande. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 1030

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO - MENOR
CUANTÍA**

DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR
O BETANCOURT Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00414-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Estudiar la suficiencia de la respuesta allegada por la parte demandante teniendo en cuenta los requerimientos que le fueron efectuados en Auto Civil No. 704 del 24 de agosto del 2023; (ii) Poner en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Planeación Municipal de Bugalagrande.

CONSIDERACIONES

1. Del memorial allegado por la parte demandante.

En primer lugar es menester indicar que una vez analizado el plenario, se observa



que mediante Auto Civil No. 704 del 24 de agosto del 2023, este juzgado procedió a requerir al demandante para que aportara varios documentos que habían sido solicitados inclusive desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo sobre el inmueble objeto de usucapión el pasado 27 de julio del 2023.

Tales documentos fueron solicitados pues en el presente trámite se ha venido precisando como problema jurídico, establecer la identidad del predio objeto del presente proceso, por lo que fueron requeridos los documentos *“ESCRITURA 136 DE 15-04-94 NOTARIA DE ANDALUCÍA (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984 ARTÍCULO 11) y los planos del reloteo. También la EP No. 2363 del 10 de octubre de 2005 donde le compró al señor RAMIRO TAMAYO el lote No. 25 de la Manzana F. Asimismo un certificado de tradición y recibo de impuesto predial del mismo predio a fin de constatar que en efecto sea colindante con este”* a fin de que el auxiliar de la justicia tuviera la información necesaria para realizar la experticia encomendada.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la parte actora procedió a remitir casi la totalidad de la información que había sido solicitada y a pesar de que se omitió aportar el impuesto predial del inmueble que es propiedad del demandante y la EP No. 2363 del 10 de octubre de 2005 donde le compró al señor RAMIRO TAMAYO el lote No. 25 de la Manzana F, es pertinente en este punto estudiar la respuesta allegada por la Oficina Municipal de Planeación de Bugalagrande.

2. Del pronunciamiento allegado por la Oficina Municipal de Planeación de Bugalagrande.

Ahora bien, por parte de la Oficina Municipal de Planeación de Bugalagrande, se allegó respuesta al requerimiento realizado mediante numeral SEGUNDO del Auto Civil N° 704 del 24 de agosto del 2023, donde fueron suministrados una relación de los predios que se generaron del reloteo del predio identificado originalmente con la matrícula inmobiliaria No 384-74082, correspondiente a la manzana F del Barrio La María II Etapa e incluso se aportó el plano de reloteo de la manzana F y Ficha Catastral de la Manzana 121, correspondiente a la manzana F, con las diferentes nomenclaturas.

En virtud de tal pronunciamiento se pondrá en conocimiento de las partes y además considera este despacho que se cuenta con la suficiente información para



que el auxiliar de la justicia proceda con la labor que le fue ordenada en la diligencia de Inspección Judicial del pasado 27 de julio del 2023.

Así las cosas, se procederá con la remisión de dichos insumos por secretaría para que el perito topográfico en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS hábiles contados a partir del momento en el cual se coloquen a disposición rinda la experticia que le fue indicada en tal oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Oficina Municipal de Planeación de Bugalagrande.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría los insumos y documentos que fueron aportados por el demandante y los allegados por la Oficina Municipal de Planeación de Bugalagrande al Ingeniero Topográfico MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS a fin de que proceda a elaborar la experticia que le fue ordenada en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo sobre el inmueble materia del litigio el día 27 de julio del 2023. Se le otorgan **QUINCE (15) DÍAS** hábiles contados a partir del momento en el cual se coloquen dichos documentos a su disposición.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dd880cca44d8958bb202718226df506d0c31d745b983afe83967ed7c32610**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de diciembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1020

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**
DEMANDADO: **MATILDE GARCÍA AGUIRRE y CARLOS
DUARTE GUTIÉRREZ HEREDIA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00012-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”; razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS que sus funciones en este asunto han terminado y que efectuó la entrega del predio aprehendido. Téngase como honorarios definitivos la suma que a título de gastos se le reconoció al momento de la diligencia de secuestro.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca694009102d1089cb70e5fe590de10bb7d5bc34b501c186f779aab13a7accd3**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que fue allegado poder especial otorgado al profesional del derecho JOHN ALEXANDER RESTREPO, por parte del demandado y a su vez realizó varias solicitudes relacionadas con el presente proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 1029

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA RESTREPO ISAZA
DEMANDADOS: DUBIER ISAZA OSPINA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00121-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho judicial a (i) Estudiar la pertinencia de reconocer personería jurídica al profesional del derecho JOHN ALEXANDER RESTREPO para obrar como apoderado judicial de la parte demandada; (ii) Analizar la solicitud “*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA No. 001, RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*”, realizada por el demandado.

CONSIDERACIONES

1. Del poder conferido al profesional en derecho.

Analizado el memorial mediante el cual el demandado, solicita se le reconozca personería para actuar al abogado JOHN ALEXANDER RESTREPO como su apoderado judicial; se observa que el mismo cumple con los lineamientos del



artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la ley 2113 de 2022, por lo cual es procedente reconocerle personería jurídica para actúe en representación del demandado en los términos señalados en dicho mandato.

2. De la solicitud realizada por el demandado.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del demandado “*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA No. 001, RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*”, se observa que aquel manifiesta varias situaciones fácticas que vienen ocurriendo desde el decreto de las medidas cautelares, donde la parte demandante y sus familiares han usufructuado el bien inmueble que estaba arrendando el demandado, impidiendo la generación de ingresos que le corresponderían como arrendatario.

Expone además que, a pesar de que las pretensiones de la demanda le fueron negadas a la parte demandante en el fallo proveído por este juzgado, la situación no ha retornado a su estado inicial y destacó la falta de cumplimiento de la orden de levantar las medidas cautelares sobre los bienes muebles, enseres y maquinarias que pertenecen al demandado.

Entonces solicitó en síntesis, **i)** emitir los oficios necesarios para dar cumplimiento al fallo emitido por este despacho el 10 de febrero de 2023, es decir con el fin del levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles, enseres y maquinarias que pertenecen al demandado y **ii)** aclarar el pago de las costas procesales.

Ahora bien, si se observa la sentencia 001 del 10 de febrero del 2023, es menester indicar que en dicha providencia, este juzgado resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinarias que se hallan en el inmueble objeto del proceso, decretada mediante Auto N° 940 del 12 de julio del 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle; sin lugar a ordenar su entrega, debido a que los mismos quedaron en poder del demandado.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, a



quien se designó como nuevo secuestre, para se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, en caso de haberse realizado la entrega por el anterior auxiliar JUAN ARTEMO ARBELÁEZ SALDARRIAGA; concediendo un término de DIEZ (10) DÍAS para lo propio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante *MARÍA ANTONIA RESTREPO DE ISAZA*. Las cuales se tasarán por la secretaría del Juzgado, previa fijación de las agencias en derecho que se hará también en auto.

En tal orden de ideas, resulta imperativo proceder con las comunicaciones respectivas a fin de materializar el numeral segundo de la sentencia 001 del 10 de febrero del 2023, esto es librando el respectivo oficio al auxiliar de la justicia que fue designado como secuestre en las presentes actuaciones.

Dicho lo anterior se procederá además a requerir al auxiliar de la justicia HUMBERTO MARÍN ARIAS quien figura como actual secuestre en el presente proceso para que rinda un informe sobre el estado actual de los bienes secuestrados, que se hallan ubicados en el municipio de Caicedonia Valle, vereda la Camelia, Finca La Esperanza calle 21 vía Sevilla (Valle) Ladrillera "LA GUACA" y que se encuentran bajo su custodia y cuidado, toda vez que fue designado como secuestre mediante Auto Civil 686 del 22 de noviembre del 2022 y comunicada tal decisión mediante oficio 319 del 01 de Diciembre del 2022 y haga entrega al demandado DUBIER ISAZA OSPINA, anotando que según la foliatura los enseres quedaron en su poder, por lo que si el secuestre tampoco los tiene y han sido otras personas quienes despojaron de aquellos ya debe iniciar nuevas acciones civiles o penales, porque aquí tampoco se le pueda dar a la sentencia alcances que no tiene.

Es que el fallo solo levantó unos embargos y revisadas las actas fue el mismo demandado el que quedo en poder de aquellos al momento de efectuar la diligencia de secuestro.

Por otra parte y en lo que respecta al pago de las costas procesales recuérdese que según el Código General del proceso, artículo 422 expone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de***



condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Lo anterior para significar que el demandado está facultado para acudir al cobro de las costas procesales mediante la vía ejecutiva desde la jurisdicción civil, si ello es lo que pretende, pues es claro que las sentencias judiciales prestan mérito ejecutivo, además como puede observarse en el expediente digital las costas procesales fueron debidamente liquidadas por secretaría y confirmadas por este despacho mediante Auto Civil 193 del 03 de marzo de 2023 y contra dicha providencia no se presentó ningún recurso de ley es decir que quedó debidamente ejecutoriada.

Finalmente y como quiera que el demandado expuso una serie de circunstancias como que actualmente no le ha sido posible cumplir el contrato de arrendamiento y que fue sustraído de la posesión del inmueble y de los muebles y enseres que allí se encontraban, debe indicarse que tales circunstancias rebozan por sí mismas la facultad de este juez para conocer de aquellas, en cuanto dichas circunstancias no versan por sí mismas con la naturaleza del proceso que fue tramitado en esta sede judicial; ahora el artículo 281 del C.G.P es claro al indicar que en cuanto al principio de congruencia *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*.

De forma que, en su momento, este despacho falló conforme a derecho y en consideración de los elementos de prueba aportados por ambas partes y tal decisión judicial no fue rebatida por ninguna de las partes. Adicionalmente siendo demandado el señor DUBIER ISAZA OSPINA, no puede después del fallo tomar el papel de demandante y “pretender” pues el ganó en la medida que nada se le ordenó pero eso no implica que el juzgado tuviera que retrotraer actuación alguna pues si él estima que por los demandantes se le está cercenando de algo debe accionar ante la jurisdicción del estado, pues en este proceso el no era actor y por ende llamado a pretender algo sino a resistir las pretensiones de los demás.



En firme lo anterior, el interesado se encuentra facultado para promover las acciones judiciales correspondientes ante el juez competente, con el propósito de resguardar y proteger sus propios intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado JOHN ALEXANDER RESTREPO, portador de la T.P. No. 405.814 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: COMUNICAR al auxiliar de la justicia HUMBERTO MARÍN ARIAS y a JUAN ARTEMO ARBELÁEZ SALDARRIAGA la decisión tomada por este despacho en sentencia 001 del 10 de febrero del 2023 a fin de materializar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinarias que se hallan en el inmueble objeto del proceso, decretada mediante Auto N° 940 del 12 de julio del 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al auxiliar de la justicia, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS y a JUAN ARTEMO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, a quienes se designó como secuestre en el proceso de referencia, para se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, a fin de conocer cuál es el estado actual de los bienes secuestrados, que se hallan ubicados en el municipio de Caicedonia Valle, vereda la Camelia, Finca La Esperanza calle 21 vía Sevilla (Valle) Ladrillera "LA GUACA" y que se encuentran bajo su custodia y cuidado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e50738a0b9e3722edeca4012f6825a665aa2a9015ef44e57cfb48460d6097**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1033

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **EFRAÍN VELANDIA RUIZ**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE AMADO DE JESÚS
FAJARDO YEPES Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01053-00**

De la revisión del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, bien con Matricula Inmobiliaria No. 384-7116, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, se evidencia en la anotación No. 26 con fecha 27 de agosto del presente año, bajo radicación No. 2013-00111 la siguiente información:

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 27-08-2013 Radicación: 2013-8924

Doc: OFICIO 2109 del 12-08-2013 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE TULUA de TULUA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA ABRAVIADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-PREDIO RURAL /RAD.2013-00111-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAJARDO YEPES AMADO DE JESUS

A: BUITRAGO GIRALDO MARIA NOHEMY

A: MORENO CELINA

A: MORENO DIOSELINA

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Motivo por el cual considera pertinente este Despacho Judicial dadas las facultades otorgadas en el artículo 170 del Código General del Proceso, el cual consagra “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”; Decretar como prueba de oficio, solicitar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE, se sirva allegar a este Despacho copia del expediente digital del proceso de pertenencia que derivó en la anotación referida, esto de encontrarse el mismo digitalizado, caso contrario, allegar copia de la demanda, anexos y de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR como **PRUEBA DE OFICIO** en la presente demanda, **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE, para que en un término de diez (10) días, se sirva allegar a este Despacho copia del expediente digital del proceso de pertenencia radicado al No. 2013-00111 iniciado por AMADO DE JESÚS FAJARDO YEPES, esto de encontrarse el mismo digitalizado, caso contrario, allegar copia de la demanda, anexos, contestación y de la sentencia o decisión que puso fin al mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738e1d4ddd7a59acadb801c85b24c9569714928b15f8b407191f6557debdbea**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial mediante el cual el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 06 de diciembre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1025

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARTÍNEZ

**DEMANDADO: PAULO JOSÉ TAFUR SALCEDO y LUISA
FERNANDA CAICEDO GONZÁLEZ**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01219-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Pronunciarse en torno a las gestiones realizadas por el extremo demandante para el enteramiento de la parte pasiva de la litis, y estudiar si es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados.

CONSIDERACIONES



En atención a la misiva allegada por la parte ejecutante, una revisado el expediente se pudo establecer que en el auto No. 742 del 05 de septiembre de 2023, se le autorizó para que procediera a efectuar la notificación de la demanda conforme a las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico del señor **Paulo José Tafur Salcedo**, siempre que se dieran los requisitos para ello.

Pese a lo anterior, se observa que la parte actora no ha procedido con las diligencias tendientes a ello, o al menos no existe comprobante en el plenario de tal gestión y que esta en efecto cumpliera con las exigencias del mencionado artículo, es decir, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De igual manera, en lo referente a la otra demandada **Fernanda Caicedo González**, la parte activa tampoco ha procedido con la notificación de esta, pese a la información de los múltiples canales dispuestos para ello, según la constancia que allegó la Nueva EPS y que reposa en el plenario.

En ese orden, no se cumplen los ritos procesales requeridos para ordenar un emplazamiento, dado la parte actora cuenta con los datos suficientes para proceder con la notificación de los ejecutados.

Es de resaltar que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda cobra especial interés al ser un acto que debe garantizar la debida integración del contradictorio, el derecho de defensa, y en general, del debido proceso, siendo por ello que el juez debe velar para que la notificación se surta de manera adecuada.

En ese orden de ideas, deberá la parte ejecutante intentar realizar las notificaciones a las direcciones físicas y/o electrónicas que se encuentran obrantes en el proceso, de conformidad a las reglas del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio del uso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Independientemente la elección que tenga la parte activa de la litis, recuérdese que recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 sostuvo que: *Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de*



ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de **PAULO JOSÉ TAFUR SALCEDO** y **LUISA FERNANDA CAICEDO GONZÁLEZ**, por las razones anteriormente exteriorizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e32f41e8664815ccf6e63c78d2b82f08404afd83a388d6e77227784ef9409e**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de diciembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1019

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **FREDY GIRÓN**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01265-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.



Pese a que pareciera existir contradicción en cuanto al pago porque de un lado se dice que el demandado se obliga al pago de las costas y las agencias y de otro se dice que se termine el proceso por pago conforme al 461 y se jura un paz y salvo, el juzgado dará por terminado el proceso porque una lectura clara del documento precisa que esa es la intención de la ejecutante y la norma citada se requiere tanto a costas como a crédito. Sumado a ello no hay firma del ejecutado que permita inferir, por ejemplo, que lo que existió es una novación de la obligación o un pago parcial.

razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS que sus funciones en este asunto han terminado y que efectúe la entrega del predio aprehendido. Téngase como honorarios definitivos la suma que a título de gastos se le reconoció al momento de la diligencia de secuestro

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf757a97c9acc569ec09f22cc1f7ce810a48137692c39e6ce28e2e3faedfd2d**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informado que fue allegado poder especial otorgado a la profesional del derecho LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, por parte del demandante BANCO W S.A. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 diciembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1026

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01352-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizando el memorial allegado, se procederá a estudiar si es pertinente reconocer personería jurídica a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para obrar como apoderada judicial de la demandada BANCO W S.A. ii) Aceptar la renuncia formulada por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO.

CONSIDERACIONES

Analizado el memorial y la documentación allegada se observa que el memorial de poder conferido cumple con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; motivos por los cuales es procedente reconocer personería jurídica a la profesional del derecho LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO para actuar en el presente proceso.

Ahora bien, procede este despacho judicial a aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO a la personería reconocida mediante Auto Civil



No. 012 del 11 de enero del 2023, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, portador de la T.P. No. 289.126 del C. S. de J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del BANCO W S.A, en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO a la personería reconocida mediante Auto Civil No. 012 del 11 de enero del 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
JUEZ

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b21202c7eb7e81d32eb9ff9745b44d02261b0eed447d6479d2bd9e0dfe91e10**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, feneció el 26 de septiembre de 2023, tiempo durante el cual la parte demandante allegó contestación a dichas excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1038

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO MENA PALOMINO

DEMANDADO: JUAN DAVID GONZÁLEZ PALENCIA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00105-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, procede este Despacho a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; debiendo a su vez decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; motivo por el cual, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a



bien se consideren pertinentes.

Ahora bien previo al decreto de las pruebas solicitadas por ambas partes involucradas en el litigio, el juzgado estima necesario pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la parte demandante en la contestación que aquel hiciera de las excepciones formuladas por el demandado y mediante la cual solicitó negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

No suscita ninguna duda el hecho de que los testimonios solicitados por las partes deben cumplir las exigencias del artículo 212 del CGP donde se estipula que deberá anunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Sobre lo anterior, es menester citar al doctor Nattan Nisimblat que señala que el CGP *impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba lo cual supone una carga adicional a quien solicita su práctica (...) es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud.* (Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 2016, P. 351).

Por su parte el demandado solicitó a esta judicatura escuchar el testimonio de **Luis Alberto Ramírez Bustos** con el objeto de ilustrar cómo ocurrieron los hechos que dio origen al presente proceso, pues indicó que dicho testigo era quien conducía el camión de placa KUM-599 (de propiedad del demandado) el día que ocurrió el choque. También solicitó escuchar a **Jaime Yusty** con el objeto de ilustrar cómo ocurrieron los hechos que dio origen a este proceso, pues indicó que dicho testigo fue el guarda o portero de Avícola Santa Rita el día que ocurrió el choque.

Es decir, no encuentra el despacho ningún reparo y se decretarán las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado pues las mismas cumplen precisamente con las exigencias de ley; y es que lo anterior encuentra asidero en el hecho de que si bien nuestro sistema procesal civil impone ciertas formalidades a la hora de solicitar testimonios, aquel no especifica la manera en que deben formularse los hechos objeto de la prueba. Además, la normativa no puede ser malinterpretada con el propósito de excluir pruebas que puedan tener relevancia en el proceso judicial.

Es decir, tales exigencias no pueden representar un ritualismo excesivo mediante el cual se pretenda socavar las garantías procesales de las partes involucradas en



la litis. Razón por la cual no será tenida en cuenta la solicitud de la parte demandante y se incorporarán como pruebas por parte del demandado los testimonios de **Luis Alberto Ramírez Bustos** y de **Jaime Yusty**.

Finalmente y en lo que atañe a la ratificación de documentos que fue solicitada por el demandado en la contestación de la demanda, cabe resaltar que si bien, el artículo 262 del C.G.P brinda la posibilidad de solicitar la ratificación del contenido declarativo emanados de terceros, sólo se procederá a escuchar la ratificación que rinda el señor Juan Camilo Atta Salazar quien suscribió el contrato de arrendamiento del vehículo automotor.

Ahora, en lo que tiene que ver con la ratificación de las facturas electrónicas emitidas por AUTOPACÍFICO, cabe aclarar que dicho documento no cuenta con la naturaleza de ser un documento declarativo sino un documento privado conforme lo establece el artículo del 260 del estatuto procesal civil y si el demandado deseaba controvertir el contenido de tales facturas o si consideraba que aquellas eran fraudulentas podía solicitar la exhibición de los registros contables de la entidad jurídica que lo suscribió de conformidad con los artículos 264 y 268 C.G.P, o en su defecto podía solicitar la tacha de falsedad de tales facturas como lo permite el artículo 269 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **04 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00Am**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará



presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda, de los allegados con la subsanación de la misma, y de los presentados en la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

B) TESTIMONIAL: ESCUCHAR bajo declaración juramentada a ADRIANA ALEJANDRA CADAVID LONDOÑO, DANIELA COBO, ALEJANDRA MASCARIN, DANIEL GRILLO y JUAN CAMILO ATTA SALAZAR con la advertencia de que en caso de no asistir se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

B) TESTIMONIAL: ESCUCHAR bajo declaración juramentada a LUIS ALBERTO RAMÍREZ BUSTOS, JUAN CAMILO ATTA SALAZAR Y JAIME YUSTY con la advertencia de que en caso de no asistir se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.



De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ac5db40ecf0009aad8a06f85026de1e9e8df609275a75bd1c676da85a11ce**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó por aviso al demandado y el término venció el 31 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 06 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1032

Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **ABELARDO VARÓN VÉLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00700-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado ABELARDO VARÓN VÉLEZ.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor ABELARDO VARÓN VÉLEZ, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*



*admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$961,910.,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra ABELARDO VARÓN VÉLEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor ABELARDO VARÓN VÉLEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$961,910,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62fe32bc6a5f0f4d728289a11a4c438dab04305328b2bc3b91d28e8eff8150b**

Documento generado en 06/12/2023 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>